

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra el presente acto, podrá interponerse recurso e alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada los mismos por la Ley 4 de 1999 (B.O.E. 14 de enero de 1999).

Número de expediente: 45 2010 01 00003 M-Actas.

Titular de la resolución: Residencial Illescas, S.L.

Vista la propuesta que eleva el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativa a las actas de liquidación y de infracción arriba indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la presente resolución en base a los siguientes:

Hechos

Que con fecha 30 de noviembre de 2009, en virtud de actuación inspectora fundamentada en los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, y tomando en consideración la sentencia número 1926 dictada el 4 de diciembre de 2006 por la Sala de lo Social sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sobre recurso de suplicación número 1420 de 2006, se han comprobado los siguientes hechos: La trabajadora Rajaa Fritah Fritah (DNI 3932359A) mantuvo vigente su relación laboral con la empresa adjudicataria de la Residencia de la Tercera Edad «Nuestra Señora de la Caridad» de Illescas desde el 15 de agosto de 2005, en virtud de contrato indefinido y con la categoría profesional de gerocultora, no habiendo sido dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el lapso temporal 31 de diciembre de 2005 a 18 de marzo de 2007, por cuanto la empresa adjudicataria no efectuó, en tiempo y forma, la oportuna solicitud de alta en la Seguridad Social.

Dicha trabajadora, contratada en fecha 15 de agosto de 2005, por la empresa Residencial Illescas, S.L., entonces adjudicataria de la residencia resultó despedida con efectos 30 de diciembre de 2005, procediendo dicha patronal a formalizar situación de baja en el Régimen General de la Seguridad Social. La antedicha resolución judicial, que resuelve recurso sobre suplicación, declara en su fallo la nulidad del despido de la trabajadora y condena a la empresa a su readmisión en las mismas condiciones existentes al momento del despido y con abono de los salarios de tramitación desde el mismo devengados.

En fecha 19 de marzo de 2007, la nueva empresa adjudicataria de la mencionada Residencia Clece, S.A., procede a la readmisión de la trabajadora, formalizando su situación de alta con tales efectos y subrogándose en la relación laboral, consecuencia de lo cual es el reconocimiento de la fecha de antigüedad de la trabajadora 15 de agosto de 2005, en los recibos de salarios.

Habiendo remitido en fecha 2 de noviembre de 2009, citación a la mencionada Residencia con el objeto de requerir la formalización de la situación de alta de la trabajadora durante el período abarcado por las comunicaciones de baja (efectos 30 de diciembre de 2005) y nueva alta (efectos 19 de marzo de 2007) realizadas, comparece en fecha 16 de noviembre de 2009,

en las oficinas de esta Inspección Provincial el representante de la nueva empresa adjudicataria de la Residencia Asociación Edad Dorada Mensajeros de la Paz Castilla La Mancha, quien aporta la documentación laboral de la mencionada trabajadora, constatándose que dicha empresa comunicó en fecha 25 de mayo de 2009, al Servicio Público de Empleo Estatal la subrogación con efectos 1 de julio de 2008 en el contrato de trabajo que la mencionada trabajadora mantenía con la empresa Clece, S.A., reconociendo asimismo en los recibos de salarios la antigüedad de la trabajadora con efectos 15 de agosto de 2005.

Dicho representante aseguró «no resultar acreditado que mi empresa se encuentre vinculada por la sentencia» y haber «olvidado el Libro de Visitas», por lo cual se le transmitió la obligación empresarial de alta y cotización por la trabajadora dimanante de lo establecido por los artículos 44.1 y 44.3 del Estatuto de los Trabajadores, requiriéndosele verbalmente acreditación el 23 de noviembre de 2009 de formalización de situación de alta relativa al período 31 de diciembre de 2005 a 18 de marzo de 2007 y autoliquidación de las cuotas durante el mismo devengadas, sin que ni en la fecha antes mencionada, ni en ningún momento desde entonces haya acontecido nuevo acto de comparecencia de dicho representante empresarial, ni aportación de la documentación requerida ni justificación al respecto.

En uso de su derecho, la empresa presentó alegaciones

Solicitado informe al Inspector/Subinspector actuante, éste lo emite en el siguiente sentido:

1.- Las alegaciones formuladas por la empresa no desvirtúan en modo alguno los hechos que determinaron la extensión del acta, los cuales se fundamentan en la sentencia número 1926 dictada el 4 de diciembre de 2006, por la Sala de lo Social sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sobre recurso de suplicación número 1420 de 2006 y no en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo la cual resulta aportada por el impugnante, tal y como este pretende.

2.- La trabajadora afectada, contratada en fecha 15 de agosto de 2005, por la empresa Residencial Illescas, S.L., entonces adjudicataria de la residencia «Nuestra Señora de la Caridad», resultó despedida con efectos 30 de diciembre de 2005, procediendo dicha patronal a formalizar situación de baja en el Régimen General de la Seguridad Social. La antedicha resolución judicial, que resuelve recurso de suplicación, declara en su fallo la nulidad del despido de la trabajadora y condena a la empresa a su readmisión en las mismas condiciones existentes al momento del despido y con abono de los salarios de tramitación desde el mismo devengados.

En fecha 19 de marzo de 2007, la nueva empresa adjudicataria de la mencionada Residencia Clece, S.A., procede a la readmisión de la trabajadora, formalizando su situación de alta con tales efectos y subrogándose en la relación laboral, consecuencia de lo cual es el reconocimiento de la fecha de antigüedad de la trabajadora 15 de agosto de 2005, en los recibos de salarios.

3.- Tal y como hace constar el impugnante en el punto 1 de su escrito, la totalidad de la infraestructura empresarial («la residencia junto con los muebles, objetos, útiles, menajes, enseres se transmite para su gestión y aprovechamiento a cambio de un canon») resulta sucesivamente transmitida a los siguientes adjudicatarios «para su gestión y aprovechamiento», quienes se subrogan en los derechos y obligaciones contraídos con los trabajadores, reconociéndoles la antigüedad en el centro, lo que evidencia que tales entidades, que desarrollan idéntica actividad económica en el mismo centro de trabajo y emplean para tal fin las mismas instalaciones e infraestructura empresarial, trabajadores y clientes, agrupan el mismo conjunto organizado de elementos de producción en que se fundamenta la actividad económica, lo que pone de manifiesto la convergencia de los factores que según el Tribunal Supremo (sentencia de la sala sexta de 29 de marzo de 1985), determinan la sucesión de empresas: el cambio de titularidad y el traspaso efectivo del total conjunto de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad de la actividad empresarial, a pesar de que la transmisión no se haya materializado a través de una fórmula jurídica que la identifique (Sentencia del Tribunal Supremo Sala Quinta de 24 de noviembre de 1987).

4.- Si tal y como reconoce el impugnante en el punto 2 de su escrito, la gestión de la empresa Clece, S.A., en el centro se inició el 1 de octubre de 2006, subrogándose en los derechos y obligaciones de los trabajadores e incluso readmitiendo el 19 de marzo de 2007, a la trabajadora afectada, resulta obligado concluir que ni las cuotas dimanantes de la falta de alta de la trabajadora – situación iniciada el 31 de diciembre de 2005, se encontraban prescritas en el momento de iniciarse dicha gestión ni tampoco en el momento de cesar la misma el 30 de junio de 2008, como tampoco en el momento de acontecer la resolución judicial de la que deriva la exigencia de responsabilidad ni en el de practicarse la actuación inspectora el 30 de noviembre de 2009, por lo cual dicha excepción de responsabilidad no resulta aplicable y sí la exigencia de la misma por la totalidad del período abarcado por la falta de alta.

Cabe asimismo hacer referencia a la interrupción de la prescripción que supone el ejercicio de la acción de la trabajadora ante los Tribunales de Justicia.

Tales hechos constituyen infracción a los artículos 100.1 y 102 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29), en relación con el artículo 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo (B.O.E. del 29), y con los artículos 12, 13, 55 y 56 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25).

Simultáneamente, se promueve alta de oficio de la trabajadora afectada en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se aprecia responsabilidad solidaria por subrogación empresarial de las empresas Clece, S.A., con N.I.F.: A80364243 y domicilio en calle Orense número 6 de Madrid y Edad Dorada Mensajeros de La Paz, Castilla La Mancha, con N.I.F.: G45482023 y domicilio en la plaza Valdecaleros, número 12 de Toledo, de conformidad con lo establecido por los artículos 44.1 y 44.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995 de 24 de marzo (BOE del 29), artículos 15, 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994 de 20 de junio (BOE del 29), 12 y 13 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004 de 11 de junio (BOE del 25) y 22.6 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064 de 1995 de 22 de diciembre (BOE 25 de enero de 1996).

Bases de cotización 852,30 euros/mes dimanantes del salario reconocido a la trabajadora por el antecedente de hecho segundo de la antedicha sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero: Esta Tesorería General de la Seguridad Social es competente para conocer y elevar, en su caso, a definitiva la propuesta a que se refiere la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 1 de 1994 de 20 de junio, en su nueva redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y en el artículo único del R.D 693 de 2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el R.D. 1314 de 1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la seguridad Social.

Segundo: El acta de liquidación concurrente con el acta de infracción origen de la propuesta se ha practicado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Toledo, conforme a los requisitos formales exigidos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928 de 1998, de 14 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del mismo.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en los artículos 15 y 32.1.c) del citado Reglamento general, los hechos y circunstancias reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatados por el funcionario actuante tienen presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueden aportar los interesados; presunción que no ha quedado desvirtuada en el presente caso.

Cuarto: Conforme con el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. de 8 de agosto), simultáneamente y por los mismo hechos que motivaron el expediente liquidatorio, se ha extendido acta de infracción.

Quinto: Esta Tesorería General de la Seguridad Social acepta la propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad cuyo contenido se transcribe en los hechos que se relatan y hace suyos los fundamentos jurídicos en los que la misma se basa, que han de servir de motivación para la presente resolución, conforme dispone el artículo 89.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las novedades legislativas introducidas por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (B.O.E. número 309 de 24 de diciembre), que modifica el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. número 54, de 29 de junio), a partir del día 1 de enero de 2010, las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda:

Confirmar y elevar a definitiva la liquidación por un importe de 5.732,48 euros (cinco mil setecientos treinta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos).

De acuerdo con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 115.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, contra la presente resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, que podrá presentarse en el registro de la Dirección Provincial de esta Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo para su resolución por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dicho recurso también podrá presentarse en alguno de los demás registros relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

La sanción propuesta en el acta de infracción se reducirá automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe de la sanción podrá hacerse efectivo mediante el modelo que se acompaña,

hasta el último día siguiente del mes al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haberse interpuesto recurso contra la misma, se devengará el recargo previsto en el artículo 27.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Para obtener la reducción a que se refiere el párrafo anterior, deberá acudir a la Administración de esta Dirección Provincial que le corresponde, donde se le facilitará el modelo para que haga efectivo el ingreso antes del vencimiento del plazo mencionado.

El importe de la deuda figurado en el acta de liquidación deberá ingresarse en las entidades financieras autorizadas mediante el modelo TC 1/30 que se acompaña, dentro del plazo antes señalado, incurriéndose automáticamente, en el supuesto de que esta resolución no fuera impugnada o lo fuera sin la consignación de dicho importe o constitución de aval bancario suficiente, con el recargo del 35 por 100 sobre el principal de la deuda.

Si se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acto administrativo liquidatorio y se hubiese garantizado el importe de la deuda con aval suficiente o mediante consignación, en los términos del artículo 46.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, el ingreso deberá efectuarse en la cuantía determinada en la resolución del recurso de alzada y dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución sin que se hayan satisfecho las deudas reclamadas en la misma, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social de las correspondientes providencias de apremio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así lo acuerdo y firmo en Toledo a 21 de junio de 2010.-El Director Provincial, Juan Francisco Camaño Hernández.

N.º I.- 10801